



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-002-2021-00234-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: CARLOS MARIO ECHAVARRIA PARRA
TUTELADO: ARL SURA

SENTENCIA No. 0096-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS MARIO ECHAVARRIA PARRA actuando en nombre propio en contra de ARL SURA.

2. ANTECEDENTES

El señor CARLOS MARIO ECHAVARRIA PARRA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que, es un hombre de 43 años de edad, actualmente vive con su esposa en una casa familiar, los gastos de su manutención y las necesidades básicas suyas y de su familia, son sufragados con el salario que devenga como trabajador, no cuenta con ningún otro tipo de ingreso, negocio o actividad que le genere lucro económico y es una persona en condición de discapacidad física por amputación de miembro inferior derecho.

Sostiene que comenzó a trabajar para la empresa Servincludos LTDA, Hoteles Decamerón los Delfines, el día 23 de noviembre de 2018, desempeñando el cargo de auxiliar de mantenimiento.

Indica que el día 02 de diciembre de 2018, sufrió un accidente laboral, el cual se presentó estando en su lugar de trabajo, sufrió una caída desde su propia altura, y como consecuencia de ello, fue trasladado a la Clínica Villareal, y es allí donde se le diagnostica con Fractura de Calcáneo Pie derecho, posteriormente, el día 03 de diciembre de 2018, estando hospitalizado en la Clínica Villareal, fue contactado vía telefónica por un asesor de la ARL SURA, que debía ser trasladado a Bogotá debido a que la ARL no contaba con red médica en San Andrés. Por lo que fue trasladado a la Clínica de ortopedia y accidentes laborales de Bogotá.

Manifiesta que el día 14 de diciembre de 2018, continuó con atenciones médicas y fue remitido a la ciudad de Medellín, el día 30 de diciembre por intermedio de ARL SURA se le asignaron citas médicas en la ciudad de Medellín y continúa con tratamiento médico hasta el 2 de febrero de 2019, día en el cual se enteró que la ARL SURA no iba a continuar brindándole atenciones médicas para su tratamiento puesto que según ellos no se trataba de un accidente laboral.

En el mes de febrero de 2019, no estando de acuerdo con el dictamen otorgado por la aseguradora frente al evento del día 02 de diciembre de 2018 procedió a presentar acción de tutela en contra de ARL SURA para que se restablecerá su atención médica.

Sustenta que el día 25 de febrero de 2019, el Juzgado 10º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dio fallo frente a ARL SURA ordenando que en un plazo de dos días siguientes a la notificación de esa Providencia, continuara asumiendo la prestación de los servicios médicos que le vienen prestando al afectado para la recuperación de la patología fractura de calcáneo, hasta tanto se encuentra ejecutoriada y en firme la decisión que determine que el origen del padecimiento no es laboral.

El día 14 de marzo de 2019 la accionada en atención al comunicado que el accionado presentó de no aceptación de la calificación dictaminada por medicina laboral de la accionada se le informó que el caso sería remitido a la junta regional de calificación de invalidez entidad facultada dentro del sistema general de riesgos laborales para dirimir las controversias y es así como se inicia el debido proceso.

Explica que una vez se restablecieron los servicios médicos después de una desatención de más de un mes y ya para el mes de abril de 2019, debiendo recibir nuevamente atenciones por urgencias en la IPS de la ciudad de Medellín, le diagnostican sobre su enfermedad de fractura de calcáneo una infección de tipo crónico conocida como osteomielitis crónica y es así como se remite al Hospital Pablo Tobón Uribe para continuar bajo tratamiento médico especializado para tratar la infección.

El día 31 de julio de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre le envió una copia de un oficio dirigido a ARL SURA donde hace referencia a la devolución de solicitud en el caso del señor Carlos Mario Echavarría Parra, argumentando no tener competencia para el caso y dejando así el dictamen de la controversia sin resolver.

En el mes de diciembre 2019 estando aún en tratamiento por la infección antes mencionada la junta médica de infectología del Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín, determinó recomendar la amputación de su miembro inferior derecho, pues en los meses de tratamiento no se logró controlar la infección, y se corría el riesgo de un mayor deterioro de salud, poniendo la vida misma en juego, fue así como siguiendo las recomendaciones médicas el 17 de diciembre de 2019, le amputaron el miembro inferior derecho.

El día 16 de julio de 2021 la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá con Dinamarca hizo llegar a la ciudad de Medellín una copia del oficio emitido el día 11 de junio de 2021 en donde se referencia a la ARL SURA declaratoria de desistimiento por solicitud incompleta frente a su caso lo que no es su responsabilidad teniendo en cuenta que ARL SURA era quien debía enviar la

información completa para realizar el trámite como lo ordena la ley y cambia notar que él ha seguido el debido proceso para tal efecto siempre ha dado toda la información que la accionada ha solicitado dando siempre conocer con ellos claro y verdadero su situación en todo lo concerniente a su tratamiento y lugar de origen y residencia manteniendo una base de datos actualizada.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor CARLOS MARIO ECHAVARRIA PARRA actuando en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho a la salud, a la igualdad, a la vida y al debido proceso.
- 3.2.** Que se ordene a ARL SURA, para que remita al accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que tenga competencia en el caso, para que le realice el dictamen respectivo, tal y como lo ordena la ley.
- 3.3.** Que se ordene a ARL SURA, para que en lo sucesivo entregue al accionante las ordenes y autorice los exámenes respectivos, traslados, tiquetes, hospedaje, viáticos que se requieran, medicamentos, citas medicas terapias y todo lo concerniente para la recuperación y la calificación de secuelas sufridas por el accidente.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0348-021 de fecha Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la ARL SURA, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se observa que la ARL SURA, contestó la presente acción de tutela manifestando que el trabajador registra cobertura con ARL SURA a través de la empresa SERVINCLUIDOS LTDA desde el 23 de noviembre de 2018 hasta la fecha.

Sostiene que el señor Echavarría no tiene ninguna patología con origen laboral.

Indica que en el caso del señor Echavarría fueron notificados de un presunto accidente de trabajo ocurrido el 02 de diciembre de 2018 y una vez revisada la información disponible, incluida la investigación aportada por el empleador, se encontró que el señor Echavarría estaba fuera del horario laboral, no estaba desempeñando funciones relacionadas con su actividad laboral y no estaba

cumpliendo órdenes de su superior, por lo tanto, el evento ocurrido el día 02 de diciembre de 2018 fue calificado por ARL SURA como NO accidente de trabajo.

Expresa que, debido a la controversia presentada por el trabajador, el caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y aún se encuentran a la espera de que se emita dictamen en dicha Junta.

Aduce que se encuentran asumiendo atenciones en su caso, en cumplimiento de fallo de tutela emitido el 25 de febrero de 2019 por el Juzgado décimo civil del circuito de oralidad de Medellín, el cual ordenó a ARL SURA lo siguiente:

“continúe asumiendo la prestación de los servicios médicos que se le vienen prestando al afectado para la recuperación de la salud respecto de la patología fractura calcáneo, hasta tanto se encuentre ejecutoriada y en firme la decisión que determine que el origen de su padecimiento no es laboral”.

Sustenta que debido a cambios de domicilio del señor Echavarría, el caso ha sido devuelto por la Junta de Antioquia y por la Junta de Bogotá y Cundinamarca. Ahora bien, el señor Echavarría recibió atenciones en la ciudad de Medellín y cuando lo iban a trasladar a su ciudad de domicilio, informó que cambiaba su residencia a la ciudad de Medellín y en ese momento remitimos el expediente a la Junta de Antioquia, sin embargo, dicha Junta devolvió el expediente por no ser su jurisdicción dado que el señor Echavarría informó que su residencia era en la ciudad de San Andrés.

Luego, cuando el accionante ya estaba radicado nuevamente en San Andrés, remitieron el expediente a la Junta de Bogotá y Cundinamarca, por ser la Junta que revisa los casos de San Andrés por jurisdicción, sin embargo, encontraron que dicha Junta también devolvió el expediente por no ser de su jurisdicción.

No obstante, con la presente tutela evidenció que la misma se radicó en la ciudad de San Andrés y el accionante manifiesta ser vecino de esa ciudad y aporta dirección ubicada en San Andrés, por lo tanto, le corresponde por jurisdicción a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca.

Manifiesta que verificaran la devolución que hizo la Junta y si es el caso, remitirán nuevamente el expediente a la Junta de Bogotá y Cundinamarca para que dirima la controversia del origen del evento ocurrido el 02 de diciembre de 2018.

Finalmente, solicita que se deniegue por improcedente la acción de tutela contra ARL SURA, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad administradora de riesgos laborales.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad administradora de riesgos laborales, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5° y 42 Numeral 2° del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la ARL SURA, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental a la salud, debido proceso, vida e igualdad, del señor CARLOS MARIO ECHAVARRIA PARRA, al no hacer los tramites pertinentes para la calificación de invalidez.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO A LA SALUD

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de

su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales”.

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

“En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental.”

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarías, expuso lo siguiente:

“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.4.2. DERECHO A LA VIDA

Respecto a este derecho, la H. Corte Constitucional en sentencia T-728 del 2010, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó:

“La Constitución confiere a la vida una especial protección reconociendo su primacía e inviolabilidad, ya sea como valor, como principio o como derecho, comoquiera que (...) “la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.”

Como derecho de regulación positiva, el inciso segundo del art. 2º consagra el deber de las autoridades públicas de proteger la vida de todos los residentes en Colombia. Igualmente, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el art. 5º de la Carta. En tal condición es ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el art. 11 su carácter de inviolable.

*Dentro del desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la jurisprudencia constitucional, se destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: **debe respetarse y debe protegerse. Conforme a lo anterior, las autoridades públicas están doblemente obligadas a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten.***

El deber de asegurar o garantizar el respeto al derecho a la vida por parte de terceros constituye una obligación positiva en cabeza del Estado para actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y cuidado de este derecho fundamental, conforme al segundo inciso del art. 2º de la Constitución Política.

*De otra parte, es deber de la administración actuar con celeridad para **que la amenaza al derecho a la vida no siga perturbando la actividad del ciudadano que busca protección**”.*

6.4.3. DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos

construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras¹.

El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad.

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”*. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.

¹ Sentencia T-030 de 2017.

El inciso primero del artículo 13 señala también, que todas las personas “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Este es un elemento sustantivo del derecho a la igualdad, ya que no se trata de “ser igual a otro”, sino de “ser tratado con igualdad”, imponiendo así el mandato de prohibición de trato discriminado, que es el eje del derecho a la igual interpretación e igual aplicación de la ley.

La norma prohíbe el trato discriminado, es decir, la introducción de diferencias de trato que conlleven la violación de derechos fundamentales, enumerando los criterios prohibidos o “*categorías sospechosas*” que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son un conjunto de criterios no taxativos, que han sido usados históricamente para afectar el derecho a la igualdad y otros derechos. En este sentido no pueden ser otorgados privilegios, ni pueden ser fijadas exclusiones o limitaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. De esta manera establecer una exclusión o una diferencia de trato por ser mujer, resulta en principio inconstitucional. La importancia de la regla de prohibición de trato discriminado ha sido expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, quien ha reiterado que *“El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”*².

6.4.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas,

² Sentencia C-586 de 2016.

notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de Octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor CARLOS MARIO ECHAVARRIA PARRA, actualmente esta en espera que la ARL SURA, lo remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que tenga competencia en su caso, para que le realice el dictamen respectivo, tal y como lo ordena la ley, pues desde diciembre de 2018, tuvo un accidente laboral y a la fecha no ha sido calificado por la Junta en mención.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción .

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso .

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el accionante esta a la espera de que la ARL SURA, lo remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, según su caso, sin embargo; han transcurrido casi tres años desde la ocurrencia del siniestro, el cual tuvo como resultado la amputación de su miembro inferior derecho y aun la accionada no le ha dado una solución de fondo a su situación.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada contestó la presente acción constitucional, manifestando que con la presente tutela

evidenció que la misma se radicó en la ciudad de San Andrés y el accionante manifiesta ser vecino de esa ciudad y aporta dirección ubicada en San Andrés, por lo tanto, le corresponde por jurisdicción a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca.

Manifestó además que, verificarán la devolución que hizo la Junta y si es el caso, remitirán nuevamente el expediente a la Junta de Bogotá y Cundinamarca para que dirima la controversia del origen del evento ocurrido el 02 de diciembre de 2018.

Así las cosas, en el asunto de marras no podría hablarse de improcedencia de la acción, tal y como lo sugiere la ARL SURA, pues como se evidencia en el presente asunto, el señor CARLOS MARIO ECHAVARRIA PARRA, no ha sido calificado por ninguna Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo que evidentemente vulnera sus derechos fundamentales, pues por aparentes trámites administrativos dicha calificación no ha sido posible.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-120 de 2020, indico que: *“Es claro entonces que, la asignación de competencia para calificar la pérdida de capacidad laboral, en primera oportunidad, a las autoridades o actores encargados de asumir el cubrimiento de la prestación económica respectiva, es una medida que ha sido utilizada en el pasado. Desde la consolidación normativa de la seguridad social en Colombia, a finales de los años 90, se concibió la posibilidad de que estos entes se encarguen de garantizar, en primer término, que profesionales especializados en la materia evalúen y determinen el grado y origen de la afectación causada sobre la funcionalidad laboral de cualquier persona”*.

Corolario de lo anterior, el despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS MARIO ECHAVARRIA PARRA, y en consecuencia ordenará a la ARL SURA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a remitir al actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, teniendo en cuenta el domicilio actual del accionante, y sufragando los gastos en los cuales pudiera incurrir el señor CARLOS MARIO ECHAVARRIA PARRA, en relación al trámite de su calificación.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS MARIO ECHAVARRIA PARRA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ARL SURA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a remitir al actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, teniendo en cuenta el domicilio actual del accionante, y sufragando los gastos en los cuales pudiera incurrir el señor CARLOS MARIO ECHAVARRIA PARRA, en relación al trámite de su calificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a éste Despacho el cumplimiento de lo ordenado en ésta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional, la protección de los derechos de petición y debido proceso.

QUINTO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d402172db94ca4c9cb2200ac66f4f0ed622c3ae05c26b585a4b9f415ba19d50c**
Documento generado en 28/09/2021 02:36:13 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>